

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C. cuatro (04) de agosto de 2020.

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019 – 00679, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por las partes.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.



DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En proveído del 12 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago contra la empresa TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. EMTECOL S.A.S., por concepto de horas extras, cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones, prima de servicios, indemnización moratoria, intereses y las costas causadas en el trámite ordinario y las que se tasaran en la ejecución (fl. 138).

Una vez notificado el apoderado de la empresa convocada a juicio, en forma personal, las partes solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso hasta el 5 de mayo de 2020, pedimento al cual accedió esta sede judicial con auto del 20 de febrero de 2020 (fl. 184, 189).

Ahora bien, en sendos memoriales, el apoderado de la parte actora y de la empresa EMTECOL S.A.S., solicitan la terminación del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral (fl. 192 ss).

De los argumentos esgrimidos por los apoderados de las partes, esta sede judicial procederá a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

«... Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».

De la norma transcrita tenemos que indicar que, el apoderado de la parte actora con escrito allegado a folio 192, solicitó “*la Terminación del proceso de la referencia, en razón al cumplimiento de la obligación a cargo del Demandado, por lo cual se declara por mi representado el Paz y Salvo a favor de EMTECOL SAS hoy BAYTON COLOMBIA SAS...*” y a renglón seguido se hizo alusión a la norma citada en forma precedente., por lo tanto, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, máxime que el apoderado de la parte actora tiene facultad, entre otras para recibir títulos y desistir, conforme al poder conferido y allegado a folio 131.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con auto del 12 de diciembre de 2019 (fl. 138), por lo que, se ordenará librar oficios a los Bancos Bancolombia, Popular, Davivienda, Bogotá, AV Villas, Occidente, Colpatria, GNB Sudameris, Pichincha, Itaú, Bancoldex, BBVA, Agrario de Colombia, Caja Social, Corpbanca, Falabella y Finandina, por ser las entidades financieras a las cuales se le comunicó de la cautela decretada.

Finalmente, se conminará a las partes para que retiren el oficio de levantamiento de medida cautelar dentro de los cinco (5) días siguientes a que aparezca el registro de la elaboración del mismo en la plataforma de siglo XXI, con el fin de que no sean puestos depósitos a órdenes de esta sede judicial.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada con proveído del 12 de diciembre de 2019.

TERCERO. LIBRAR oficios de levantamiento de medida cautelar a los Bancos Bancolombia, Popular, Davivienda, Bogotá, AV Villas, Occidente, Colpatria, GNB

Sudameris, Pichincha, Itaú, Bancoldex, BBVA, Agrario de Colombia, Caja Social, Corpbanca, Falabella y Finandina.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha 25 – 01 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Draf

Firmado Por:

**VANESSA PRIETO RAMIREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd2a9080bb60c068cdc4d2adced0039e471fc29e8b717608ec8101b5bb3ae12**

Documento generado en 22/01/2021 04:05:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**